



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 48/2024

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de julio del año 2024, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, para decidir acerca de la impugnación presentada en la carpeta judicial **FSA 1881/2020/40**, caratulada "**ROSSI, Matías José s/audiencia de sustanciación de impugnación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, el 25 de marzo de 2024, resolvió: "...I) *CONDENAR a MATÍAS JOSÉ ROSSI, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro (arts. 277 inc. 1°, ap. C, en función de los incs. 2° y 3° ap. b, 27, 40 y 41 del CP). Con costas (...)*

III) *IMPONER a MATÍAS JOSÉ ROSSI [...] las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis del CP).*

II. Contra esa decisión, la defensa de Matías José Rossi interpuso impugnación, la que fue concedida por el órgano judicial de procedencia -en cuanto a su admisibilidad formal- el 23 de abril de 2024.

III. Luego de fundar la admisibilidad de la vía impugnativa y de ~~efectuar~~ una reseña de los



antecedentes del caso, la parte expresó que la pena impuesta había inobservado garantías constitucionales, que hubo una errónea aplicación de la ley penal sustantiva y que medió motivación insuficiente y arbitraria.

En primer lugar, manifestó que no había sido respetada la garantía del juez natural por las juezas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta al intervenir en el juicio de cesura de la pena, dado que no tenían competencia para dictarla en virtud del art. 365 del CPPF (prohibición de reenvío).

A su modo de ver, quien revestía competencia para determinar la pena de su asistido era la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por expresa disposición de ley.

Manifestó que, además, el art. 304 del CPPF refería que el juez que declaraba la responsabilidad debía fijar dentro de las 48 hs. la audiencia de debate sobre la pena y su modalidad.

Insistió en que era un yerro procesal haberse efectuado una revisión de un fallo incompleto, impidiendo que sea revisado de forma integral conforme a los lineamientos del fallo "Casal" de la CSJN. Entendió que la audiencia debió haber sido dispuesta luego de haber revocado la absolución de Rossi por el tribunal que había declarado su responsabilidad.

En forma subsidiaria, la defensa expuso que se había confirmado la sentencia de responsabilidad respecto de su asistido -mediante el correspondiente recurso de impugnación horizontal- antes de que la sentencia quedara completa.

Narró que esa parte interpuso recurso extraordinario federal cuya admisibilidad quedó





Cámara Federal de Casación Penal

pendiente de resolverse a las resultas del juicio de cesura, y que ello impedía la revisión del fallo como un todo inescindible, cercenando así la garantía del debido proceso, en particular la posibilidad de contar con la garantía del doble conforme.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, entendió que la condena impuesta a 1 (un) año de prisión en suspenso resultaba perniciosa, toda vez que el a quo no había observado los arts. 40 y 41 del CP.

A ello agregó que las magistradas no habían tenido en cuenta que no se produjo prueba respecto de las manifestaciones vertidas en la audiencia de cesura por el órgano acusador, sino que se remitieron a las constancias que fueron utilizadas en el juicio de responsabilidad, etapa en la que -recordó- su asistido había resultado absuelto en primera instancia.

Finalmente, solicitó que se declarara la nulidad de todos los actos posteriores a la declaración de responsabilidad de su asistido por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y, en su caso, se revisara la pena impuesta y se la redujera al mínimo legal previsto por la ley penal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 30 de mayo de 2024 en la Sala de Audiencias "E" de forma semipresencial y a través de medios informáticos, estuvieron, por un lado, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier A. De Luca, quien solicitó que se rechazara la impugnación impetrada por la defensa; y por la querellante Integración Energética Argentina SA (IEASA), a pesar de



no impugnar el fallo, el Dr. Sebastián Schmidt Dodds, que adhirió a lo solicitado por la acusación pública.

Por otro lado, concurrió la defensa de Matías José Rossi, representada por el Dr. Juan Manuel Solá Alsina, quien se remitió a lo desarrollado en el recurso de impugnación oportunamente interpuesto.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial Lex 100), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Javier Carbajo y en segundo y tercer lugar los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos. Quedaron en consecuencia las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, la impugnación interpuesta por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibídem*.

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 352) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo





Cámara Federal de Casación Penal

lo que sea susceptible de ser revisado.

II. Superado el test de admisibilidad, corresponde recordar que el 7 de julio de 2022, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta en cuanto había absuelto a Matías José Rossi y lo declaró penalmente responsable como autor del delito de encubrimiento por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro (arts. 45 y 277, inc. 1°, ap. "c", en función de los incisos 2° y 3°, ap. "b", del CP), y, por mayoría, se ordenó remitir las actuaciones a la Oficina Judicial a los fines de que se realizara por parte del tribunal de juicio la audiencia de pena prevista en el art. 304 del CPPF (cfr. Reg. OJ. 40/2022, del 7/07/2022).

Dicha sentencia fue confirmada -casación horizontal mediante- por este Cuerpo colegiado (cfr. Reg. OJ. 11/2023) y está pendiente de resolución el recurso extraordinario federal oportunamente interpuesto por las defensas de los imputados.

Luego y como se dijo -y ahora es materia de impugnación-, el 25 de marzo de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta le impuso a Matías José Rossi la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, por haber sido hallado penalmente responsable de aquel delito en calidad de autor.

III. De inicio, debo recalcar que, previa audiencia de cesura con la presencia de las partes, que se llevó a cabo luego de la declaración de responsabilidad penal dictada por esta Sala IV - confirmada por la Sala III CFCP en tanto órgano



revisor-, la pena que aquí se discute, en contra de lo que se pretende, ha sido determinada por jueces competentes.

Las cuestiones que ahora trae la parte en su primer agravio ya han sido objeto de análisis y resolución por parte del tribunal de juicio y sólo se trata de una reedición de planteos ya contestados por la jurisdicción con argumentos razonados y razonables, los que, huelga decir, comparto *in totum*.

Algunos de esos fundamentos ya fueron esgrimidos por el suscripto al tratar las reiteradas excusaciones de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta en causa "AYALA, Andrés s/excusación", Reg. OJ. 62/2023 del 31/08/2023, y también en Reg. OJ. 87/2023 del 13/11/2023 y Reg. OJ. 94/2023 del 14/12/2023, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

En aquellas oportunidades sostuve que, por imperativo legal, el juicio, de acuerdo al modelo procesal plenamente vigente en esa jurisdicción, se divide en dos partes, que tienen objetos procesales diferentes; la primera, dedicada al conocimiento y determinación de la culpabilidad del imputado en el hecho acusado -la que ya culminó con la decisión de esta Cámara por Reg. OJ 40/2022, confirmada por Reg. OJ 11/2023- y la segunda, ocupada en la determinación de la sanción correspondiente al suceso declarado culpable y que finaliza con el llamado "juicio sobre la pena" -ya realizado, con respeto de todas las garantías procesales y, ahora, sujeto a revisión a pedido del impugnante-.

Lo que aquí ha sucedido -y por eso es que se ~~duele la defensa~~ es que, al haberse decidido por esta





Cámara Federal de Casación Penal

Casación el reenvío de las actuaciones al tribunal oral que celebró la primera fase del juicio para que complete la sentencia y fije la correspondiente reacción penal -sobre todo en aras de resguardar el derecho al recurso por cuestiones que a ese entonces aún no estaban controvertidas-, ese órgano jurisdiccional, aceptando la fuerza obligatoria de la declaración de responsabilidad penal aquí dictada -confirmada horizontalmente-, resolvió individualizar jurisdiccionalmente la pena que correspondía por ese hecho culpable.

Ninguna irregularidad procesal observo en la actuación de mis pares de juicio de Salta pues, tal como surge de las constancias obrantes en Lex 100, se convocó a las partes para el pertinente ofrecimiento de prueba a esos efectos y las juezas ciñeron su proceder exclusivamente a la determinación legal de la sanción a imponer, sin que se le haya coartado a la asistencia de Rossi ninguna garantía o afectado su derecho de defensa en juicio.

Por lo demás y como ya llevo dicho, con cita de autorizada doctrina, para decidir en esta etapa, deben delibera todos los miembros del tribunal -en caso que se trate de un colegiado-, aun los que hubiesen votado en contra en la primera fase postulando una absolución, pues se trata de una materia nueva que cobra virtualidad al haberse superado una ineludible etapa previa (cfr. *El Derecho a ser oído en el juicio sobre la pena: un debate pendiente en el procedimiento federal*, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, abril de 2012, Abeledo Perrot, con cita del voto del juez Cortelezzi en "Castro, Eduardo Alfredo" -expte. 20.982-C-2007-, del Superior Tribunal de Justicia de la



provincia de Chubut).

En consecuencia, al haberse aplicado correctamente el Código Procesal Penal Federal en esta vital etapa del juicio y por los motivos brindados, el agravio no será de recibo.

IV. Por último, la defensa de Rossi se quejó por la sanción infligida en el marco de esa audiencia de determinación de la pena (art. 304 del CPPF).

En lo medular, sostuvo que, si bien no consentía la sanción aplicada a su asistido, le parecía desproporcionada, por lo que solicitaba que se le impusiera la mínima de un (1) mes de prisión en suspenso.

En primer término, habré de señalar que se ha llegado a la extensión temporal de la pena impuesta a Matías José Rossi (un -1- año de prisión de ejecución condicional e imponer las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato), sin que se observe arbitrariedad o menoscabo a principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 5.6 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.h del Pacto de San José de Costa Rica y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-.

Los defectos señalados por la defensa, tanto en su impugnación como en la audiencia celebrada ante esta Cámara, son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues el monto de la sanción individualizada no luce ~~desproporcionado ni irrazonable,~~ ajustándose a la





Cámara Federal de Casación Penal

escala penal del delito reprochado de acuerdo al grado de participación acreditado del acusado e, incluso, fijada por debajo de la que pedían las acusaciones.

En efecto, observo que la determinación punitiva aparece precedida de la debida fundamentación a tenor de los arts. 20 y 305 del CPPF, habiéndose observado las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, según los lineamientos que oportunamente expuse, entre otros, en la Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/inf. ley 23.737", Reg. OJ. 8/2020, del 18/6/2020 y en el Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. OJ. 40/2022, del 7/07/2022.

Tanto en esos precedentes como en muchos otros en esta Cámara (v.gr. "Soler Páez, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320 bis/19, del 14/3/2019; "Trento, Omar Alberto s/recurso de casación", Reg. 1201/19, del 12/6/2019; "Silvera, Marcelo y otros s/recurso de casación", Reg. 1417/19, del 5/7/19; "González, Alejandro Damián y otro s/recurso de casación", Reg. 1707/19, del 30/8/2019, si bien resueltos a la luz del procedimiento fijado en la ley 23.984), he tratado de remarcar la importancia de la etapa que se desarrolla en las postrimerías del juicio, destacando la necesidad de que tan trascendental tarea que llevan a cabo los jueces se distinga de la primera a través de un corte o cesura y, en ese escenario, se desarrolle en un momento diverso de aquel en el que se comprueba la culpabilidad de los acusados.

Y esa solución de corte pragmático para poder discutir y determinar con mayor racionalidad -luego de superada la primera fase con el veredicto de



culpabilidad- la pena, su modalidad y lugar de cumplimiento, es la que ha venido a reconocer el Código Procesal Penal Federal a través de la división del juicio en dos pasos (art. 283).

Y, en efecto, fue en esa fase del juicio que el tribunal, habiendo oído las cuestiones que las partes allí plantearon y discutieron en relación a esta problemática, tan vital para los acusados, la víctima - si la hubiere- y la sociedad, dio sus razones para infligir los montos de pena, explicando, respecto de Rossi, los motivos por los cuales procedía alejarse del mínimo de la escala penal pero apartándose de la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, refiriendo la entidad lesiva de la sustracción de los caños que formaban parte de la red del gasoducto del NEA.

De esa manera y respecto de la dimensión del hecho -aspecto central en cuanto a las agravantes tenidas en cuenta-, se valoró que *"...fue un hecho grave no sólo por el valor económico de los daños al Estado y la empresa estatal, que fue de U\$S 5.000.000, sino que además porque se trataba de caños que habían sido llevados a ese lugar con la finalidad de favorecer esas zonas más alejadas, sectores más carenciados donde el transporte de gas resulta ser importante no sólo como servicio a la comunidad, sino que además genera trabajo e inversiones para los vecinos de la zona por donde el mismo pasa. Era un gasoducto del NEA, que iba a posibilitar la venta a países vecinos, la generación de trabajo, entonces el perjuicio al Estado y la sociedad es muy importante..."*.

Fue así que se valoró como un índice negativo *"...la naturaleza de la acción y el daño al bien jurídico protegido, que en el caso del encubrimiento es la*





Cámara Federal de Casación Penal

administración de justicia, todo lo que la compra de los caños generó. Como dijo el Sr. Fiscal, si no hubiera compradores, la enorme cantidad de caños no hubiera sido robada. Pero además, el daño ocasionado no sólo a la empresa propietaria de los caños, sino también a toda la sociedad nos pone frente a un injusto grave y esto permite que nos alejemos del mínimo...".

Ahora bien, en contraposición, como atenuantes, las juezas tuvieron en cuenta su falta de antecedentes penales y el buen comportamiento procesal que tuvo desde el origen de la causa.

Sobre el punto, el a quo detalló que Rossi se había presentado ante el Juzgado de Garantías durante el mes de junio del año 2020 con el fin de aclarar la situación, extremo que se consideró como una conducta proactiva y diligente dado que se había llevado a cabo incluso antes de la audiencia de formalización de imputación a su respecto.

Narraron que en ese acto el nombrado presentó documentación respaldatoria de la compra venta y del traslado de los caños mediante aportes de remitos, en los cuales se señalaba la patente y la cantidad de caños que llevaba el camión que los transportaba.

Al respecto, se razonó que "...su culpa es atenuada. Esto es así, no solo porque demuestra que se estuvo siempre a derecho y con una conducta colaborativa, sino además porque esa misma actitud fue idónea para lograr avances en la investigación...".

También evaluaron que el pago que efectuó Rossi por los caños se realizó mediante transferencias legales y que al momento del secuestro de los caños durante el transcurso de allanamiento en el predio Comarfil, el inspector Derudi (de la empresa IEASA) se



confundió al momento de individualizar los que pertenecían a su empleador, situación que permitía avizorar que probablemente Rossi también había incurrido en esa confusión o equivocación. Dijeron que *"...si bien pudo tener conocimiento del origen, que esto haya llevado a admitir la compra de caños, no con una seguridad plena de que eran de gasoducto, pudiendo ser similares a los adquiridos a otra empresa..."*.

También se valoró a los fines de la determinación de la pena el acta labrada por personal de la Dirección de Rentas de la provincia de Salta a través de la cual se liberaron los camiones retenidos con los caños, la que autorizaba que los vehículos siguieran hacia su destino.

Por otra parte, recordaron la pena impuesta a Adrián Vera (3 años y 8 meses de prisión) y sostuvieron que a quien actuó con una entidad de culpa más acotada -como era el caso de Rossi- no se le podía aplicar una pena similar.

De tal modo, concluyeron que *"...la culpa en el caso de [Rossi] no es elevada, y que la pena solicitada por el Sr. Fiscal no resultaba proporcional ya que se acercaba a la mitad de la escala prevista en abstracto, mientras que los elementos valorados nos acercan más al mínimo y por ello la pena se impuso en este sentido..."*.

En definitiva, de la lectura de la resolución impugnada se observa con nitidez que la decisión final no presenta ningún déficit de motivación o afectación al derecho de defensa en la valoración de las pautas agravantes o atenuantes incorporadas al juicio y tenidas en cuenta por el a quo, como así tampoco desproporción o irrazonabilidad en su aplicación de acuerdo al tipo penal escogido, ajustándose su monto,





Cámara Federal de Casación Penal

por tanto, a la escala penal del delito reprochado y al grado de injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad.

En esta dirección, el pronunciamiento se encuentra razonablemente sustentado y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 328:3922; 329:3979; entre otros); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 323:629; 325:924; 335:1779, entre otras).

Desde esa perspectiva de análisis y tal como ya lo tengo dicho en FSA 55709/2018/TO1/CFC3 "POGONZA, Ariel E. y otro s/rec. de casación", Reg. 1602/19, del 13/8/2019, de la Sala IV -entre otros-, en Casación sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias, desproporcionadas o con absoluto desapego a las reglas del juicio de cesura ofrecidas por el legislador para la imposición de penas, mas no las razonadas y razonables como las aquí resueltas.

V. Por todo ello, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de Matías José Rossi, sin costas en la instancia (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto, del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, sustancialmente, las consideraciones desarrolladas por mi distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo.

~~En la audiencia de sustanciación de la~~



impugnación celebrada en esta instancia (art. 362 del CPPF), la defensa de Matías José Rossi mantuvo y profundizó los argumentos desarrollados en el escrito de impugnación.

En primer lugar, solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada por considerar que fue dictada por un tribunal incompetente.

Subsidiariamente, planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de la determinación de la responsabilidad de Matías José Rossi porque, a su modo de ver, se impidió la revisión integral del fallo condenatorio conforme los lineamientos del fallo "Casal" (Fallos: 328:3399) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo previsto en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver documento digital del 6 de junio de 2024, Sistema Lex 100).

Según surge de los registros audiovisuales, esos planteos no resultan novedosos. Se trata de una reedición de las cuestiones preliminares debatidas en la audiencia realizada en la instancia anterior y han sido resueltos por el tribunal oral previo a realizar los alegatos de apertura (cfr. documentos digitales 1 y 2 del 20 de marzo de 2024, Sistema Lex 100).

Por otro lado, como sostuvo el doctor Carbajo, el agravio relacionado con la incompetencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta (TOCF 2 de Salta) para determinar la pena respecto de Matías José Rossi ya fue analizado por esta Cámara al rechazar las excusaciones formuladas por los jueces que habían intervenido en la etapa de responsabilidad (cfr. reg. 62/2023 del 31 de agosto de 2023, reg. 87/23 del 13 de noviembre de 2023 y reg. 94/23 del 14 de





Cámara Federal de Casación Penal

diciembre de 2023).

Sobre el planteo de nulidad efectuado en subsidio, ya he tenido oportunidad de señalar que la procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. Porque, de otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos 325:1404 y 342:1155). Como consecuencia de ello, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar el perjuicio que el acto presuntamente inválido le ocasionó (Fallos: 324:151), aun para el caso en que se invoquen nulidades de carácter absoluto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP: FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y Molina, Martín Vicente s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 18/23 de la OJ, rta. el 29/03/23 y sus citas).

Del análisis de las actuaciones, no se advierte de qué manera se vio afectado el derecho del imputado a obtener la revisión integral del fallo condenatorio.

En ese sentido, debe tenerse presente que, en el nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF), el juicio oral es bifásico. El artículo 283 establece expresamente que el juicio oral se realizará en dos etapas. En la primera, se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se ~~llevará adelante la segunda etapa en la que se~~



determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento (BORINSKY, Mariano Hernán y CATALANO, Mariana Inés; *Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 302).

En el caso concreto, este tribunal, integrado por los doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y el suscripto, declaró responsable a Matías José Rossi del delito de encubrimiento agravado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro previsto en los arts. 277 inc. 1°, ap. c, en función de los incs. 2° y 3° ap. b del Código Penal (reg. 40/22 del 7 de julio de 2022).

Como consecuencia de las impugnaciones formuladas por las defensas, los doctores Juan Carlos Gemignani y Carlos Mahiques, confirmaron la declaración de responsabilidad y devolvieron las actuaciones al tribunal de juicio para la realización de la audiencia de determinación de la pena (reg. 11/23 del 6 de marzo de 2023).

Luego de la celebración de la audiencia de determinación de la pena (art. 304 del CPPF), el TOCF 2 de Salta condenó a Matías José Rossi a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro previsto en los arts. 277 inc. 1°, ap. c, en función de los incs. 2° y 3° ap. b, 27, 40 y 41 del CP (ver documento digital 3 del 20 de marzo de 2024, Sistema Lex 100). Esa decisión se encuentra ahora sometida a revisión por parte de este tribunal en virtud de la impugnación deducida por la defensa.





Cámara Federal de Casación Penal

Entonces, la declaración de responsabilidad dictada respecto de Matías José Rossi fue sujeta al control horizontal de conformidad con lo previsto por el art. 364 del CPPF que incorpora a nuestra legislación la doctrina establecida por la Corte Suprema en el fallo "Duarte" (Fallos: 337:901). Precisamente, en esa oportunidad, la Corte resolvió que, a fin de garantizar el acceso a la doble instancia, se debía dar intervención a otra sala de la Cámara Federal de Casación Penal para que actuara como tribunal revisor de la condena dictada en sede casatoria, tal como sucedió en el caso.

Por lo tanto, en línea con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF), corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa porque no ha logrado demostrar, a través de sus argumentos, la afectación a las garantías constitucionales que invoca.

La asistencia técnica de Matías José Rossi también cuestionó la pena impuesta a su representado por entender que no tiene sustento probatorio. Pidió que se le aplique la pena de 2 de meses de prisión en suspenso (ver min 24:12 de la audiencia de sustanciación de la impugnación, Sistema Lex 100).

Sin embargo, del examen de los fundamentos de determinación de la pena, reseñados en el voto del doctor Carbaño, se observa que el tribunal realizó un correcto análisis de los parámetros de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Para alejarse del monto de pena solicitado por la fiscalía (2 años de prisión), las magistradas tuvieron en consideración, principalmente, los argumentos de la fiscalía y la prueba ofrecida por la



defensa en la audiencia de determinación de la pena (ver min 27:53 del documento digital 2, Sistema Lex 100).

Si se tienen en cuenta las circunstancias del caso y el límite propiciado por el MPF (2 años), la sanción impuesta a Matías José Rossi de 1 año de prisión por el delito de encubrimiento agravado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro (arts. 277 inc. 1°, ap. c, en función de los incs. 2° y 3° ap. b), resulta proporcional a la afectación del bien jurídico afectado, la magnitud del injusto reprochado y el grado de culpabilidad del imputado.

El monto de pena tampoco aparece desproporcionado, excesivo o irrazonable considerando la escala penal prevista en abstracto para la figura en cuestión (2 meses a 6 años de prisión).

En definitiva, la decisión impugnada contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante de rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Matías José Rossi. Sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

~~I. Con relación a la admisibilidad de la~~





Cámara Federal de Casación Penal

impugnación interpuesta y los antecedentes del caso, me remito -por compartir- a lo desarrollado en el voto que lidera el acuerdo.

II. Primero corresponde tratar el agravio vinculado a la alegada afectación de la garantía de juez natural por haberse remitido al tribunal oral de origen para que lleve adelante el juicio de cesura (cfr. art. 304 del CPPF).

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de mencionar que, sin perjuicio de no encontrarse afectada la imparcialidad en el caso bajo estudio para la manda que le fuera encomendada a los magistrados de dicho tribunal oral, corresponde que, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CPPF y, especialmente, en aras de un mejor y más pronto servicio de administración de justicia- en los supuestos donde en instancia de revisión se revoca una absolución y se dicta una condena, es menester efectuar la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF en la misma instancia revisora y proceder a la correspondiente imposición de pena (conforme mis votos en el legajo judicial FSA 1881/2020/33, "PRADO, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación, Reg. N°40/22, resuelta el 7/7/22; y legajo FSA 1881/2020/38, "AYALA, Andrés s/ excusación", Reg. N°87/23, resuelto el 13/11/23).

Sin perjuicio de mi postura, estimo que el tribunal de juicio llevó adelante el juicio de cesura de conformidad con la normativa procesal vigente. Se fijó la respectiva audiencia, fueron oídas las partes y producidos los extremos atinentes a sus pretensiones, y luego se resolvió la condena finalmente impuesta.

Con relación a la nulidad planteada en torno a ~~la falta de una revisión integral~~ en los términos del



precedente "Casal" de CSJN por tratarse de una sentencia incompleta, considero que tampoco debe tener acogida favorable.

El precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) fue un punto de inflexión en el alcance de lo revisable por esta alzada. Como tal, implicó que sean no sólo las cuestiones de derecho aquellas sujetas a escrutinio ante esta instancia, sino que implicó abarcar también las cuestiones de hecho y prueba. Y marcó, como límite, que se debe maximizar el esfuerzo por revisar todo lo revisable, de modo tal que solamente podía excluirse aquello que fuera fruto de la inmediatez y, por ende, de imposible escrutinio por los jueces de casación.

Para responder el agravio, cabe recordar que esta conformación de esta alzada revocó la absolución dispuesta por el *a quo* sobre Rossi y, luego, otra integración (doctores Juan Carlos Gemignani y Carlos Mahiques) confirmó la declaración de responsabilidad y devolvieron las actuaciones al tribunal de juicio para la realización de la audiencia de determinación de la pena (reg. 11/23 del 6 de marzo de 2023).

En tal escenario, la circunstancia de que se haya remitido al tribunal de juicio para que efectúe el juicio de cesura luego de que otra integración de esta alzada confirmó la condena dispuesta no contraría la doctrina sentada por la CSJN en "Casal". Precisamente, porque tanto la sentencia condenatoria primigenia fue revisada horizontalmente en esta CFCP por otra integración, mientras que lo resuelto tras el juicio de cesura efectuado por el TOF se encuentra aquí bajo revisión en este legajo.

De este modo, no existe extremo alguno que no ~~haya tenido o tenga oportunidad de ser revisado por un~~





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal superior, de conformidad con lo previsto en el art. 8.2.h de la CADH. Por lo que, en consecuencia, el agravio planteado por la parte resulta ingravido, en tanto sus pretensiones revisoras tuvieron (y tienen en esta impugnación) el debido tratamiento previsto normativamente. Por ello, será rechazado.

III. Por último, sobre el agravio concreto vinculado al monto de pena finalmente impuesto, por compartir los fundamentos expuestos por los colegas que me preceden en el orden de votación, me remito a lo desarrollado por ellos y adhiero a la solución propuesta.

El tribunal de juicio realizó el juicio de cesura y luego, de conformidad con lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP, entendió que la pena de un año de prisión de ejecución condicional resultaba proporcional al ilícito cometido.

En otras palabras, el *a quo* impuso una pena que equivale a la mitad de la solicitada por el fiscal de juicio, en el marco de una investigación que involucró hechos muy graves por la afectación al erario y la infraestructura pública, cuya afectación no resulta ser sólo económica, sino que también cabe tener en consideración que el gasoducto en cuestión cumplía la finalidad de proveer de dicho producto a todas las regiones desfavorecidas del norte del país.

Ello fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio, a la vez que sopesó la ausencia de antecedentes penales y el buen comportamiento procesal que tuvo desde el origen de la causa.

Por ende, no se advierten vicios de fundamentación en la resolución cuestionada, la cual se ajusta a las previsiones normativas propias de los



lineamientos de determinación de la pena.

En síntesis, al no advertirse que el *a quo* haya caído en el absurdo, ni se aviste arbitrariedad en lo relativo al monto de pena impuesto a Rossi tras realizar el juicio de cesura, considero que el resolutorio -en lo que aquí respecta- reviste los elementos de un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar los planteos efectuados al respecto.

IV. En síntesis, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa de Matías José Rossi, sin costas en la instancia (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto, del CPPF). TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Matías José Rossi, sin costas en la instancia (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto, del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente al imputado-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

